

31710-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, inciso 1) y 28, inciso 2) acápite b de la Ley N° 6227, o Ley General de Administración Pública del 2 de mayo de 1978, los artículos 21, 23, 24 y 25 de la Ley N° 8131 o Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre del 2001 y el Decreto Ejecutivo N° 30058-H-MP-PLAN y sus reformas del 19 de diciembre del 2001.

Considerando:

1°—Que la Autoridad Presupuestaria (AP), está facultada para formular los procedimientos para aplicación e implementación de las Directrices de Política Presupuestaria del Sector Público.

2°—Que para lograr un mejor seguimiento del comportamiento del gasto sectorial, según las prioridades del Gobierno, es conveniente agrupar las entidades públicas y los ministerios por sectores de acción gubernamental.

3°—Que a efectos de uniformar los términos presupuestarios, es necesario tomar como referencia algunas de las definiciones del Manual de Normas Técnicas de la Contraloría General de la República (CGR).

4°—Que la Autoridad Presupuestaria formuló los Procedimientos para la Aplicación e Implementación de las Directrices de Política Presupuestaria del Sector Público, en acuerdo N° 7070, tomado en sesión ordinaria N° 3-04 celebrada el 11 de marzo del 2004.

5°—Que el Consejo de Gobierno en el artículo quinto de la sesión N° Noventa y Dos, celebrada el dieciséis de marzo del dos mil cuatro, conoció estos Procedimientos. **Por tanto,**

DECRETAN:

Procedimientos para la aplicación y seguimiento de la Política Presupuestaria de los ministerios, entidades públicas y demás órganos según corresponda cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria para el año 2005

CAPÍTULO I

De las definiciones

Acción Estratégica: Programa, proyecto o actividad específica, a realizar por un ministerio o entidad pública, consistente con el Plan Nacional de Desarrollo (PND) y cuya ejecución ha sido considerada de gran importancia por su impacto en el nivel nacional, regional o local.

Concesión de Préstamos: Préstamos otorgados directamente a otras entidades y al sector privado con fines de política o liquidez.

Concesión Neta de Préstamos: Comprende los préstamos que para fines de política o liquidez se otorgan directamente a otras entidades y al sector privado, menos la recuperación de los mismos.

Déficit o Superávit Financiero: Resultado de la diferencia entre los ingresos totales y los gastos totales y la concesión neta de préstamos. Los ingresos no incluyen: los préstamos internos y externos, la recuperación de préstamos, la venta de títulos valores y el superávit de períodos anteriores. En los gastos no se contemplan: la amortización de préstamos internos y externos, ni la adquisición de títulos valores.

Deuda Pública: Está compuesta por todas aquellas obligaciones de financiamiento que el Estado debe cancelar a personas físicas o jurídicas, residentes en el territorio nacional (deuda interna) o domiciliados en el extranjero, o a organismos internacionales (deuda externa); sea en forma de préstamos directos, créditos de proveedores, deuda bonificada o deuda títulos valores.

Entidad: Incluye a los órganos y entes de la administración descentralizada y empresas públicas.

Estructura Básica de PAO (EBPAO): Instrumento que incluye la gestión estratégica de las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda, vinculado al Plan Nacional de Desarrollo para un período dado, el cual contempla tres elementos: marco general, matriz de desempeño institucional y matriz de desempeño programático.

Financiamiento: Comprende los créditos netos, sean internos o externos (préstamos recibidos menos la amortización efectuada), más las variaciones entre el inicio y fin del período, así como las colocaciones netas de títulos.

Flujo de Caja: Refleja el movimiento de entradas y salidas de efectivo, así como las variaciones en el financiamiento durante un período dado.

Fondo de Inversión: Conjunto de aportes voluntarios de dinero por parte de las personas físicas o jurídicas, con el propósito de realizar inversiones en valores de oferta pública y otros activos que autorice el órgano supervisor.

Gasto Corriente Efectivo: Gasto efectivo destinado a la operación de las entidades: sueldos y salarios (Servicios Personales), cargas sociales, compra de bienes y servicios (Servicios No Personales y Materiales y Suministros), intereses sobre préstamos y transferencias corrientes.

Gasto de Capital Efectivo: Gasto efectivo por concepto de adquisición de activos, ya sean de carácter real (maquinaria y equipo y formación de capital), financiero (compra de edificios, terrenos y activos intangibles) o transferencias de capital, el cual se traduce en una ampliación de la capacidad instalada de producción de la economía (directa o indirectamente) y su efecto sobre el desarrollo económico es de mayor impacto y permanencia en el tiempo.

Gasto Efectivo: Erogaciones correspondientes a gastos del ejercicio vigente.

Gasto Efectivo Total: Suma del gasto efectivo corriente, de capital y concesión de préstamos.

Gasto No Recurrente: Gastos extraordinarios originados en actividades, programas o proyectos de carácter temporal y que no forman parte de la operación habitual de la entidad.

Gasto Presupuestario: Gasto incluido en el Presupuesto de los ministerios, las entidades y demás órganos según corresponda, debidamente aprobado por la Asamblea Legislativa, la CGR o con la aprobación interna de los órganos o entes según disposición del Órgano Contralor (Resolución N° R-0-2003-CO-DFOE).

Gasto Máximo Presupuestario: Gasto Presupuestario menos el gasto incluido en el Presupuesto de las entidades por concepto de las exclusiones establecidas en las Directrices vigentes.

Gasto Efectivo Total y Concesión Neta de Préstamos: Está constituido por el gasto corriente más el gasto de capital y la concesión neta de préstamos.

Ingreso Efectivo: Ingresos percibidos en el ejercicio vigente, independientemente de cuándo se adquirió el derecho de recibirlos.

Inventario de Proyectos: Registro de proyectos de inversión que mantiene actualizado el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), clasificado según el estado actual de acuerdo con el ciclo de proyectos (preinversión, inicio de ejecución, ejecución).

Modificación Presupuestaria Interna: Variación en el presupuesto que no requiere de trámite previo ante la CGR y que no altera el monto total del presupuesto aprobado por ésta o con la aprobación interna de los órganos o entes según disposición del Órgano Contralor (Resolución N° R-0-2003-CO-DFOE).

Modificación Presupuestaria Externa: Variación que se hace en los egresos presupuestados, sin que se modifique el monto global del presupuesto aprobado y que tiene por objeto disminuir o aumentar los diferentes conceptos de gastos corrientes o de capital o incorporar conceptos que no habían sido considerados previamente. Requiere trámite ante la CGR o la aprobación interna de los órganos o entes según disposición del Órgano Contralor (Resolución N° R-0-2003-CO-DFOE).

Plan Anual Operativo (PAO): Instrumento formulado en sujeción con el Plan Nacional de Desarrollo (PND) y expresado financieramente en el presupuesto de la entidad, en el que se concreta la política de los ministerios, entidades públicas y demás órganos según corresponda, a través de la definición de objetivos, acciones, indicadores y metas que se deberán ejecutar durante el período; se precisan y cuantifican los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para obtener los resultados esperados y se identifican las unidades ejecutoras responsables de los programas de ese plan.

Plan Nacional de Desarrollo (PND): Refleja las orientaciones fundamentales del Gobierno de la República y establece las políticas que normarán la acción de gobierno para promover el desarrollo del país y la mejora en la calidad de vida de la población. Establece de forma vinculante para los ministerios e instituciones del Estado las prioridades, objetivos y estrategias derivados de esas políticas que han sido fijadas por el Gobierno de la República.

Presupuesto Definitivo: Sumatoria del presupuesto ordinario, presupuestos extraordinarios y modificaciones presupuestarias al cierre del período.

Presupuesto Extraordinario: Incorpora los recursos extraordinarios, los cuales están definidos en el artículo 177 de la Constitución Política, así como los provenientes del crédito público, los excedentes entre los ingresos ordinarios presupuestados y los ingresos ordinarios efectivos y cualquier otra fuente extraordinaria.

Presupuesto Modificado: Sumatoria del presupuesto ordinario, presupuestos extraordinarios y modificaciones presupuestarias en un período determinado del ejercicio presupuestario.

Presupuesto por Programas: Instrumento operativo que expresa en términos financieros el plan anual operativo o el plan anual de trabajo institucional. Se caracteriza por ser herramienta política, en cuanto expresa las decisiones de la alta dirección en acciones específicas; instrumento de planificación en cuanto contiene objetivos y metas por cumplir con determinados medios, e instrumento de administración en cuanto exige que se realicen acciones específicas para coordinar, ejecutar, controlar y evaluar los planes y programas.

Programa: Medio para cumplir con los objetivos y metas establecidos, mediante la agrupación de actividades y proyectos afines y sus correspondientes autorizaciones presupuestarias.

Programa de Inversión Pública: Conjunto integrado de proyectos de inversión que los ministerios, entidades públicas y demás órganos pretenden ejecutar, durante el ejercicio presupuestario, en concordancia con el PND.

Proyecto de Inversión: Conjunto de acciones que asignándoseles determinado monto de recursos, producen un bien o servicio que contribuye al desarrollo del país.

Proyecto en Preinversión: Proyecto que se encuentra en la etapa de elaboración de la idea, perfil, prefactibilidad, factibilidad y diseño final. El inicio de ejecución está programado para ejercicios presupuestarios posteriores a la vigencia de estos Procedimientos.

Proyecto en Inicio de Ejecución: Proyecto que inicia su ejecución durante el ejercicio presupuestario vigente a estos Procedimientos y cuenta con financiamiento. El proyecto pasa de la etapa de preinversión a la de inicio de ejecución.

Proyecto en Ejecución: Proyecto que se está ejecutando desde ejercicios presupuestarios anteriores a la vigencia de estos Procedimientos.

Sector: Agrupación de ministerios, entidades públicas y demás órganos según corresponda, de acuerdo con las actividades que desarrollan.

SECTOR AGROPECUARIO:

Ministerio de Agricultura y Ganadería, Consejo Nacional de Producción, Dirección de Salud y Producción Pecuaría, Dirección de Servicio de Protección Fitosanitaria, Estaciones Experimentales, Fábrica Nacional de Licores, Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, Instituto de Desarrollo Agrario, Oficina Nacional de Semillas, Programa Integral de Mercadeo Agropecuario, Proyecto Crédito Desarrollo Rural para Pequeños Productores de la Zona Norte (MAG), Secretaría Ejecutora de Planificación del Sector Agropecuario, Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento, Unidad Ejecutora del Proyecto Crédito Desarrollo Rural para Pequeños Productores de la Zona Norte, Proyecto Desarrollo Agrícola Península de Nicoya, Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria, Programa Ganadero y de Salud Animal.

SECTOR AMBIENTE Y ENERGÍA:

Ministerio de Ambiente y Energía, Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Compañía Nacional de Fuerza y Luz, Dirección de Geología y Minas, Fondo Forestal, Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, Fondo Parques Nacionales, Fondo Vida Silvestre, Instituto Costarricense de Electricidad, Instituto Meteorológico Nacional, Junta Directiva del Parque Recreativo Playas Manuel Antonio, Radiográfica Costarricense, S.A., Refinadora Costarricense de Petróleo, S. A., Comisión Nacional de Gestión para la Biodiversidad.

SECTOR CONDICIÓN DE LA MUJER:

Ministerio de la Condición de la Mujer, Instituto Nacional de las Mujeres.

SECTOR CULTURA Y RECREACIÓN:

Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, Centro Cultural Histórico José Figueres Ferrer, Centro Nacional de la Música, Comisión Nacional de Conmemoraciones Históricas, Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven, Editorial Costa Rica, Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, Junta Administrativa del Archivo Nacional Museo de Arte y Diseño Contemporáneo, Museo de Arte Costarricense, Museo Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, Museo Histórico Cultural Juan Santamaría, Museo Nacional de Costa Rica, Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural, S.A., Teatro Popular Melico Salazar y Teatro Nacional.

SECTOR DESARROLLO TECNOLÓGICO:

Ministerio de Ciencia y Tecnología, Academia Nacional de Ciencias, Centro de Formación de Formadores y Personal Técnico para el Desarrollo Industrial de Centroamérica, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, Comisión Nacional de Energía Atómica.

SECTOR ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO:

Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ministerio de Comercio Exterior, Instituto Costarricense de Turismo, Instituto Nacional de Estadística y Censos, Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur.

SECTOR EDUCACIÓN Y RECURSOS HUMANOS:

Ministerio de Educación Pública, Colegio Universitario de Alajuela, Colegio Universitario de Cartago, Colegio Universitario de Puntarenas, Colegio Universitario para el Riego y Desarrollo del Trópico Seco, Comisión Nacional Préstamos para Educación, Escuela Centroamericana de Ganadería, Instituto Nacional de Aprendizaje, Colegio Universitario de Limón, Junta Administrativa del Colegio San Luis Gonzaga, Programa de Mejoramiento de la Calidad de la Educación Preescolar y General Básica, Centro de investigación y perfeccionamiento para la educación técnica.

SECTOR FINANZAS Y CRÉDITO PÚBLICO:

Ministerio de Hacienda, Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, Instituto de Fomento Cooperativo, Instituto Nacional de Seguros, INS Bancrédito Pensiones O.P.C., S. A. e INS-Valores-Puesto de Bolsa S. A., Fondo Nacional de Estabilización Cafetalera (FONECAFE), Comité de Fidecomiso FIDAGRO.

SECTOR GOBERNACIÓN Y SEGURIDAD:

Ministerio de Gobernación y Policía, Ministerio de Seguridad Pública, Correos de Costa Rica S.A., Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, Servicio Nacional de Guardacostas.

SECTOR JUSTICIA:

Ministerio de Justicia, Junta Administrativa del Registro Nacional, Tribunal Registral Administrativo, Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisición de Bienes.

SECTOR OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES:

Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Consejo de Seguridad Vial, Consejo de Transporte Público, Consejo Nacional de Concesiones, Consejo Nacional de Vialidad, Dirección General de Aviación Civil, Instituto Costarricense de Ferrocarriles, Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, Instituto Geográfico Nacional, Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, Junta de Desarrollo Portuario del Muelle de Golfito, Fondo de Desarrollo de la Provincia de Limón.

SECTOR PRESIDENCIA Y PLANIFICACIÓN:

Ministerio de la Presidencia, Ministerio de Planificación y Política Económica, Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, Instituto Costarricense sobre Drogas, Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, Dirección Ejecutora de Proyectos PL-480, Presidencia de la República.

SECTOR RELACIONES EXTERIORES:

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

SECTOR SALUD:

Ministerio de Salud, Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud, Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, Patronato Nacional de Ciegos, Patronato Nacional de Rehabilitación, Consejo Técnico de Asistencia Médico Social, Oficina de Cooperación Internacional de la Salud, Caja Costarricense de Seguro Social, Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia, Instituto Costarricense Contra el Cáncer.

SECTOR TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL:

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Comisión Nacional de Asuntos Indígenas, Consejo de Salud Ocupacional, Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Instituto Mixto de Ayuda Social, Junta de Protección Social de San José, Patronato Nacional de la Infancia.

SECTOR VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS:

Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.

Sector Público No Financiero (SPNF): Conformado por el Gobierno Central, Instituciones Adscritas, Instituciones Públicas de Servicio e Instituciones y Empresas Públicas No Financieras.

Superávit: Diferencia entre los ingresos y egresos efectivos al finalizar el período presupuestario. Se denomina específico cuando está destinado a determinado fin y libre cuando no tiene esa condición.

Títulos Cero Cupón: Título estandarizado sin cupones, que se negocia por descuento (fijo) y cuyo plazo máximo es un año.

Títulos en Dólares: Título denominado en dólares de los Estados Unidos de América.

Título TUDES: Título denominado en unidades de desarrollo, cuyo rendimiento se ajusta según variaciones en la inflación.

CAPÍTULO II

De las disposiciones generales

Artículo 1°—Las entidades públicas presentarán a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP), a más tardar el 30 de setiembre de cada año, copia de sus presupuestos para el siguiente ejercicio económico, bajo la modalidad de Presupuesto por Programas.

Artículo 2°—Los Presupuestos Ordinarios, Extraordinarios, Modificaciones Internas y Externas, se presentarán a la STAP para su información, verificación del cumplimiento de las directrices vigentes y la emisión del respectivo dictamen cuando corresponda, de conformidad con lo indicado en el artículo 24 de la Ley N° 8131 y su Reglamento. La STAP podrá solicitar adicionalmente a las entidades públicas, el desglose y justificación de las partidas, subpartidas y otros conceptos que se requieran de los diversos documentos presupuestarios, según lo indicado en el artículo 57 de la Ley N° 8131 y su Reglamento.

Artículo 3°—Las entidades públicas presentarán a la STAP la siguiente información en la fecha estipulada en el artículo 19 de la Ley N° 7428 y según lo indicado en el artículo 57 de la Ley N° 8131 y su Reglamento:

Tipo de información	Fecha
Liquidación Presupuestaria del año anterior	16/02/
Ejecución Presupuestaria al I Trimestre	22/04/
Ejecución Presupuestaria al II Trimestre	22/07/
Ejecución Presupuestaria al III Trimestre	22/10/

Asimismo, suministrarán cualquier otro tipo de información que requiera la STAP en la ejecución de sus labores.

Artículo 4°—Las entidades públicas remitirán a la STAP antes del 1° de marzo de cada año, los estados financieros al 31 de diciembre del año anterior.

Artículo 5°—Las entidades públicas remitirán a la STAP la información del flujo de caja mensual, quince (15) días después de finalizado el mes, señalando en forma detallada los ingresos corrientes y de capital, las erogaciones correspondientes a cada uno de los rubros de gasto corriente, gasto de capital y concesión neta de préstamos, así como un desglose del financiamiento interno y externo.

CAPÍTULO III

De las disposiciones para entidades sujetas a directrices de seguimiento e información

Artículo 6°—Las entidades públicas definidas en las Directrices de Política Presupuestaria, sujetas a Directrices de Seguimiento e Información, remitirán a la STAP, en forma detallada, la siguiente información de ingresos, gastos y financiamiento según clasificación económica; con base en lo establecido en el artículo 57 de la Ley N° 8131 y su Reglamento:

Tipo de información	Fecha
Estimación mensual del flujo de caja, cuyos gastos deben estar enmarcados dentro de lo dispuesto en el artículo 1° de las Directrices de Política Presupuestaria vigentes y de los rubros excluidos en el artículo 2° de dichas Directrices.	15/01/2005

Artículo 7°—Las entidades públicas sujetas a Directrices de Seguimiento e Información, reportarán a la STAP la información del flujo de caja mensual, quince (15) días después de finalizado el mes, señalando en forma detallada los ingresos corrientes y de capital, las erogaciones correspondientes a cada uno de los rubros de gasto corriente, gasto de capital y concesión neta de préstamos, así como un desglose del financiamiento interno y externo.

Artículo 8°—La Caja Costarricense de Seguro Social deberá remitir la información indicada en el artículo 6° de estos Procedimientos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1°, inciso d) de la Ley N° 8131. Asimismo remitirá de acuerdo con las fechas establecidas en el artículo 5° de estos Procedimientos, una estimación mensualizada de ingresos, gastos y financiamiento.

CAPÍTULO IV

De las inversiones financieras

Artículo 9°—La STAP solicitará mediante circular, la programación financiera correspondiente al monto mínimo requerido para la operatividad de caja de las entidades, referida en el artículo 3° inciso d) de las Directrices de Política Presupuestaria.

Artículo 10.—Las entidades públicas enviarán a la STAP información sobre la totalidad de la cartera de títulos valores, indicando la institución emisora, clase de título, monto en colones, monto en dólares o en otras monedas extranjeras, plazo, fechas de emisión y vencimiento, tasa de interés, montos generados y el destino a mediano y largo plazo; esta información será remitida en forma mensual y se presentará a más tardar quince días después de concluido cada mes incluyendo las inversiones financieras indicadas en el artículo 3° inciso g) de las Directrices de Política Presupuestaria, para lo cual deberán presentar la documentación judicial probatoria correspondiente. Asimismo, deberán informar sobre los recursos señalados en el artículo 3° inciso h) de las Directrices de Política Presupuestaria.

CAPÍTULO V

De la deuda pública

Artículo 11.—La solicitud de crédito interno y externo por parte de los ministerios, entidades públicas y demás órganos según corresponda, deberá presentarse ante la Dirección de Tesorería Nacional y Crédito Público, con la siguiente documentación:

- Autorización por parte de MIDEPLAN del inicio de negociación y del proyecto de inversión, de conformidad con los artículos 9° reformado por el inciso f) del artículo 126 de la Ley 8131 y 10 de la Ley de Planificación Nacional N° 5525 del 2 de mayo de 1974.
- Dictamen del BCCR a que hace referencia el artículo 7° de la Ley N° 7010 y 106 de la Ley N° 7558.
- Borrador de contrato de préstamo; términos y condiciones financieras del crédito (monto y moneda a contratar, tasa de interés, plazo de gracia, amortización, período de desembolso, tipo de garantía, comisiones y otros).
- Fundamento legal de la entidad para contratar créditos.
- Análisis de los estados financieros (Balance general, Estados de resultados y Flujo de caja) y razones financieras auditados de los últimos 3 años, así como las proyecciones de estados financieros, razones financieras y flujos de caja, que cubran el período de amortización del préstamo en trámite.
- Programación del desembolso de los recursos del financiamiento en trámite.
- Estudio de viabilidad económica y social del proyecto.
- Estudio de impacto ambiental, cuando proceda.
- Cuadro de avance físico y financiero de los proyectos en ejecución con recursos internos y externos.
- Cualquier otra información que considere necesaria.

La Dirección de Tesorería Nacional y Crédito Público realizará un estudio técnico en coordinación con la STAP en lo que corresponda y lo remitirá a ésta con la recomendación y documentación respectiva para que se eleve a resolución de la AP, de conformidad con los artículos 80 de la Ley N° 8131 y 7° de la Ley N° 7010.

Artículo 12.—Los ministerios, demás órganos del Estado y las entidades públicas, incluirán en los presupuestos únicamente aquellos recursos provenientes de empréstitos que:

- Estén debidamente formalizados con el organismo financiero y cuenten con la aprobación legislativa cuando así proceda, según lo establecido en el artículo 121, inciso 15) de la Constitución Política.

- Estén contemplados dentro del gasto indicado en el artículo 1° de las Directrices de Política Presupuestaria vigentes.

Artículo 13.—Los recursos locales que se requieran en adición a los provenientes de fuentes externas y en caso de proyectos financiados parcialmente con empréstitos del exterior, deberán ser aportados por el ente encargado de la ejecución del proyecto.

Artículo 14.—Los ministerios, las entidades públicas y demás órganos, deberán remitir a la Tesorería Nacional informes de seguimiento semestral y anual sobre el avance físico, financiero y de saldos, de los proyectos en ejecución financiados con recursos externos e internos, con base en los requerimientos de la Tesorería Nacional:

- Informe semestral con corte al 30 de junio que deberá remitirse a más tardar el 31 julio.
- Informe anual con corte al 31 diciembre que deberá remitirse a más tardar el 31 de enero del año siguiente.

Artículo 15.—De conformidad con lo establecido en el artículo 121, inciso 15) de la Constitución Política, los contratos de préstamo con el exterior, de los ministerios, entidades públicas y demás órganos, incluyendo aquellos garantizados con la responsabilidad general del Prestatario (Garantía Genérica), requerirán de la aprobación de la Asamblea Legislativa.

CAPÍTULO VI

De la inversión pública

Artículo 16.—El Plan de Inversiones, a que hace referencia el artículo 6° de las Directrices de Política Presupuestaria para el 2005, debe contener los programas y proyectos que el ministerio o la entidad pública pretende ejecutar para un período de cuatro años, y debe especificar los recursos, las metas, los beneficiarios y la ubicación geográfica de cada programa o proyecto.

El Plan de Inversiones deberá presentarse a MIDEPLAN a más tardar el 30 de abril de cada año para los ministerios y el 16 de julio para las demás entidades públicas y órganos, con el fin de analizar la compatibilidad con el PND, recomendar prioridades de inversión y que sirva de insumo a las instancias encargadas de orientar y velar por la asignación de los recursos públicos.

MIDEPLAN proporcionará los instrumentos metodológicos para la elaboración y presentación del Plan de inversión pública, a más tardar el 1 de abril del 2004, según lo que establece el artículo 9° de la Ley N° 5525 de "Planificación Nacional".

Artículo 17.—Los ministerios, entidades públicas y demás órganos referidos en el artículo anterior, deberán elaborar un informe semestral, con corte al 30 de junio y uno anual con corte al 31 de diciembre, sobre el avance de los programas y proyectos de inversión con el fin de mantener información actualizada que apoye la toma de decisiones. El informe deberá ser elaborado atendiendo los requerimientos que para este fin dicte MIDEPLAN y remitido a más tardar el 31 de julio y el 31 de enero respectivamente. No obstante, cuando la situación lo amerite, deberán presentar informes periódicos de avance de su ejecución.

CAPÍTULO VII

De la programación y evaluación estratégica

Artículo 18.—De acuerdo con el artículo 4° de la Ley N° 8131 y el artículo 2° de la Ley N° 5525, los ministerios a más tardar el 30 de abril y las entidades públicas a más tardar el 16 de julio, deberán remitir a MIDEPLAN la EBPAO para el año 2005, supeditada al PND 2002. MIDEPLAN emitirá dictamen técnico sobre la vinculación con el PND, el cual deberán presentar a los órganos competentes con el proyecto de presupuesto.

Los ministerios y entidades públicas cuya EBPAO de acuerdo con el criterio técnico de MIDEPLAN, sean sujetas de modificaciones, deberán realizar los ajustes señalados y presentarlos nuevamente a MIDEPLAN a más tardar el 10 de junio para los ministerios y el 01 de setiembre para las demás entidades públicas.

Artículo 19.—Los ministerios a más tardar el 01 de julio y las entidades públicas a más tardar el 30 de setiembre, remitirán a la DGNP y a la STAP respectivamente, la EBPAO y el dictamen técnico emitido por MIDEPLAN sobre la vinculación con el PND.

Artículo 20.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 8131 y su Reglamento, las entidades públicas cubiertos por el ámbito de la AP, a más tardar el 31 de julio de cada año, enviarán a la STAP un informe de avance correspondiente al primer semestre del ejercicio vigente, y a más tardar el 1° de marzo del ejercicio siguiente, un informe anual de evaluación según su competencia, con los requerimientos que se establezcan en los lineamientos técnicos y metodológicos que para estos efectos se emitirán.

Artículo 21.—De acuerdo con el artículo 55 de la Ley N° 8131, los ministerios, entidades públicas y demás órganos, deberán remitir a MIDEPLAN, dos informes de evaluación:

- Informe semestral con corte al 30 de junio que deberá remitirse a más tardar el 31 julio.
- Informe anual con corte al 31 diciembre que deberá remitirse a más tardar el 31 de enero del año siguiente.

Ambos informes deberán contener: el cumplimiento de metas, los objetivos, las prioridades y acciones estratégicas del PND y su aporte al desarrollo económico y social del país.

Artículo 22.—Los ministerios y entidades públicas deberán brindar las facilidades para que MIDEPLAN verifique, según los procedimientos metodológicos establecidos, los datos aportados en los informes de evaluación remitidos a dicha Cartera.

CAPÍTULO VIII

De las disposiciones finales

Artículo 23.—En caso de que las fechas establecidas para remisión de información no correspondan a días hábiles, será presentada el día hábil inmediato siguiente.

Artículo 24.—El incumplimiento de lo dispuesto en estos procedimientos, podrá acarrear la aplicación de lo establecido en el título 10, artículos 107 hasta 121 de la Ley N° 8131.

Artículo 25.—Para la formulación de los presupuestos rige a partir de su publicación y para la ejecución de los mismos a partir del 1° de enero del 2005.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciséis días del mes de marzo del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Alberto Dent Zeledón.—1 vez.—(Solicitud N° 5427).—C-126935.—(D31710-21836).

N° 31711-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, inciso 1) y 28, inciso 2) acápite b de la Ley N° 6227, o Ley General de Administración Pública del 2 de mayo de 1978, los artículos 21, 23, 24 y 25 de la Ley N° 8131 o Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre del 2001 y el Decreto Ejecutivo N° 30058-H-MP-PLAN y sus reformas del 19 de diciembre del 2001.

Considerando:

1°—Que la Autoridad Presupuestaria (AP), formula las Directrices y Regulaciones Generales de Política Salarial, Empleo y Clasificación de Puestos, de conformidad con el artículo 21 de la Ley N° 8131 y su Reglamento.

2°—Que es necesario establecer los procedimientos para la aplicación de las Directrices formuladas por la Autoridad Presupuestaria y debidamente promulgadas, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

3°—Que la Autoridad Presupuestaria formuló el presente procedimiento para la aplicación de las Directrices y Regulaciones de Política Salarial, Empleo y Clasificación de Puestos, en acuerdo N° 7071, tomado en la sesión ordinaria N° 3-04, celebrada el 11 de marzo del 2004.

4°—Que el Consejo de Gobierno en el artículo sexto de la sesión N° Noventa y Dos, celebrada el dieciséis de marzo del dos mil cuatro, conoció este procedimiento. **Por tanto,**

DECRETAN:

Procedimiento para la aplicación de las directrices generales y regulaciones de política salarial, empleo y clasificación de puestos de los ministerios, entidades públicas y demás órganos según corresponda cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria para el año 2005

CAPÍTULO I

De las definiciones

Ajuste Técnico: Ajuste salarial que se hace a una o varias clases de puestos diferentes a la revaloración por costo de vida.

Ascenso en propiedad: Promoción a un puesto de clase o nivel superior, en forma permanente, implicando un número de puesto diferente.

Ascenso interino: Promoción a un puesto de clase o nivel superior, en forma temporal, implicando un número de puesto diferente.

Cambio de nomenclatura: Conversión de puestos vacantes u ocupados, de cargos fijos a puestos de confianza definidos por la Autoridad Presupuestaria (AP); cambio de la clasificación de este tipo de puestos manteniéndose dentro de la misma naturaleza; o cambio en la clasificación de puestos de servicios especiales de Proyectos de Inversión financiados con recursos externos.

Cargo: Identificación de un puesto de trabajo por la función específica que lo conforma y que institucionalmente se identifican en una entidad.

Puestos de Cargos Fijos: Plazas permanentes con que cuenta una entidad para el cumplimiento de sus objetivos.

Categoría salarial: Código que identifica a un conjunto -rango- de valoraciones salariales ordenados en forma ascendente, entre un valor mínimo y otro máximo.

Clase (no homologadas): Grupo de puestos suficientemente similares con respecto a deberes, responsabilidades y autoridad, de manera que pueda utilizarse el mismo título descriptivo para designar cada puesto comprendido en la clase en que se exijan los mismos requisitos (académicos, experiencia, capacidad, conocimientos, eficiencia, habilidad y otros), que permita aplicar el mismo tipo de exámenes o pruebas de aptitud para escoger a los nuevos empleados, asignándoles con equidad el mismo nivel de remuneración bajo condiciones de trabajo similares.

Las clases de puestos se diferencian por la importancia, dificultad, responsabilidad, retribución salarial y autoridad asignadas a las mismas.

Clase ancha (homologadas): Grupo de clases angostas lo suficientemente similares con respecto a deberes, responsabilidades y autoridad, de manera que pueda utilizarse el mismo título descriptivo de clase denominado “clase ancha”, que exija a quienes las ocuparán un nivel similar o equivalente de requisitos de educación académica, experiencia, capacidad, conocimientos, eficiencia, habilidad; que permita usar el mismo tipo de exámenes o pruebas de aptitud para escoger a los nuevos empleados, asignándoles con equidad el mismo nivel de remuneración bajo condiciones de trabajo equivalentes.

Las clases anchas de puestos se ordenan en series de clases determinadas por las diferencias en importancia, dificultad, responsabilidad y valor del trabajo.

Clase angosta (homologadas): Grupo de puestos suficientemente similares con respecto a deberes, responsabilidades y autoridad, de manera que pueda utilizarse el mismo título descriptivo denominado “clase angosta” que exija a quienes las ocuparán los mismos requisitos de educación académica, experiencia, capacidad, conocimientos, eficiencia, habilidad y otros; que permita aplicar el mismo tipo de exámenes o pruebas de aptitud para escoger a los nuevos empleados, asignándoles con equidad el mismo nivel de remuneración bajo condiciones de trabajo similares.

Las clases angostas de puestos se estructuran en series de clases determinadas por las diferencias en importancia, dificultad, responsabilidad y valor del trabajo.

Clase genérica (homologadas): Conjunto de clases anchas y angostas lo suficientemente similares con respecto al nivel organizacional, importancia relativa, características genéricas del proceso a desarrollar, deberes y responsabilidades, de manera que pueda utilizarse el mismo título descriptivo denominado “clase genérica”.

Las clases comprendidas en ésta, pueden determinar requisitos genéricos, a quienes las ocuparán, utilizando los mismos exámenes o pruebas de aptitud generales para la selección de los candidatos.

Las clases genéricas se ordenan en estratos determinados previamente por las características específicas de los procesos de trabajo a desarrollar, importancia relativa, responsabilidad y otros factores análogos.

Conversión de sistema: Proceso mediante el cual una clase de puesto angosta o ancha, se ubica en un estrato y en una clase genérica del Manual General de Clasificación de Clases del Régimen de Servicio Civil, utilizando la codificación general emitida por la Dirección General de Servicio Civil (DGSC).

Estrato: División organizativa ocupacional para fines metodológicos, orientada a enmarcar procesos de trabajo, niveles organizacionales, factores generales de clasificación y clases genéricas.

Estructura ocupacional: Jerarquización de los puestos que posee una entidad, basada en la naturaleza del trabajo, niveles de complejidad, responsabilidades, requisitos y condiciones organizacionales entre otros factores, que se desprenden de los procesos que ésta ejecuta.

Estudio integral: Análisis ocupacional de la totalidad de los puestos de cargos fijos de la entidad.

Factores de clasificación: Elementos que definen una clase dentro de un manual tales como: naturaleza del trabajo, tareas, condiciones organizacionales y ambientales, características personales y requisitos académicos y legales.

Grupo de especialidades (no homologadas): Conjunto de tareas afines que componen un campo de actividad que integra una disciplina, la cual se adquiere a través de la experiencia o de estudios formales.

Grupo de especialidades (homologadas): Característica que tiene una clase ancha o genérica de incluir varios tipos de especialidad.

Grupo ocupacional: Conjunto de series relacionadas o complementarias, agrupadas bajo una denominación común y amplia que corresponde a determinada área ocupacional.

Homologar: Equiparar la clasificación de las clases de puestos de un sistema de clasificación y valoración diferente a la del Régimen de Servicio Civil con la de éste, adquiriendo para todos los efectos posteriores una referencia específica con las clases genéricas y anchas del Régimen, debiendo ajustar el proceso para que coincida en cuanto a valoración y orientación general de requisitos académicos y legales.

Máximo Jerarca: es el órgano superior o máxima autoridad del órgano o del ente correspondiente. Puede ser: Colegiado que consiste en la Junta Directiva, Consejo Directivo, etc, cuyos acuerdos deben ser adoptados de conformidad con la normativa que lo rige, o **Unipersonal:** cuando no existe el órgano Colegiado y puede comprender al Gerente General, o al Director Ejecutivo, según corresponda. El máximo jerarca dirige la entidad o el órgano según, lo establezca la ley de creación, ley orgánica de la entidad u órgano, o poderes otorgados por normativa expresa.

Manual de Cargos: Conjunto de descripciones y especificaciones de los cargos propios de una entidad.

Manual Institucional: Manual Descriptivo de Clases de Puestos específicos de la entidad, que ordena los procesos de trabajo, en que participan los diferentes puestos de la organización.

Nivel gerencial: Agrupación de entidades públicas -excepto adscritas-, según el monto de ingresos tributarios y no tributarios aprobados en su Presupuesto Ordinario por parte de la Contraloría General de la República, con el fin de que la AP determine la valoración de las clases de puestos de las series gerenciales y de las series de fiscalización superior, así como para determinar el número de puestos de confianza subalternos.